



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación Nro.700

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosalba Jaramillo Giraldo
Demandado	Colpensiones
Radicado	05001 33 33 025 2014 01167 00
Asunto	Dispone archivo de expediente

Se ordena el archivo del expediente, previa liquidación de costas, al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a22263242ce06dbce9fbe454939fceb5d2e346b57fa8cea742eda597c9d348b

Documento generado en 10/12/2020 02:03:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 11 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio N° 599

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Jorge Alberto Guzmán Londoño
Demandado	Municipio de Urrao
Radicado	05001 33 33 025 2016 00601 00
Asunto	Ordena terminación por pago- archivo

ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver respecto de la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, habida consideración que librado el mandamiento de pago por auto del 18 de agosto de 2016, contra el municipio de Urrao y agotado el trámite respectivo, se aprobó la liquidación del crédito por suma de \$114.530.944, allegándose posteriormente, el 3 de octubre de 2018, escrito de acuerdo de pago por suma de \$115.000.000, con solicitud de suspensión del proceso para adelantarse por las partes el acuerdo y con ello el pago que se haría en 12 cuotas y indicando el mes de octubre de 2018 y finalizando en octubre de 2019.

A la solicitud de suspensión se dio trámite concediendo la misma por auto del 18 de octubre de 2018. Una vez superado los 12 meses acordados, el despacho al no tener conocimiento de la situación en que se encontraban las partes, requirió que se informará al respecto, allegándose por la entidad demandada el 9 de septiembre de 2020, memorial acompañado de certificado de pago suscrito por la Secretaría de Hacienda, en el que informa que entre el 2018 y el 2019 se canceló al señor Jorge Alberto Guzmán Londoño la suma de \$114.999.996.

Se advierte que tanto al actor como a la entidad demandada se les requirió a efectos de suministrar información del estado de cuenta del acuerdo y con ello de la obligación, así como que se dio traslado de la respuesta allegada por la entidad a la parte actora y en todo caso, desde el mes de septiembre de 2020 se registró en el sistema de Gestión Siglo XXI de la Rama Judicial el mencionado escrito y certificado, sin que a la fecha la parte actora hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Con fundamento en lo anterior procede el Juzgado a resolver el asunto.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 1625 del Código Civil colombiano, es un modo de extinguir las obligaciones por la solución o pago efectivo, el cual no es otra cosa que el pago efectivo de lo que se debe (art. 1626 CC) o aquello a lo que las partes acordaran como alternativa, o lo que mediante acuerdo, conciliación o transacción se haya determinado.

En ese orden de ideas, al observar el juzgado que la parte demandada afirma haber procedido con el pago de la obligación y allega con el escrito certificado de la Secretaría de Hacienda, así como el hecho que la parte actora ha guardado silencio pese a los constantes requerimientos y que desde el mes de octubre de 2019, fecha en la que se supone se debían cumplir las obligaciones, no ha manifestado incumplimiento del acuerdo, no tiene elementos el despacho para restarle credibilidad a lo afirmado por la entidad demandada y así considerar que se incumplió con el acuerdo y con ello con la obligación.

Por ende resulta pertinente declarar la terminación del proceso ejecutivo y el archivo de las diligencias, dada la afirmación de pago de del apoderado de la parte demandada, misma que acompaña con la certificación del pago, razón por la cual se entiende realizado el mismo, dando lugar a la terminación del proceso.

Por todo lo anterior, el Juzgado declarará el cumplimiento de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago y en consecuencia la terminación del proceso por pago y archivo del mismo. Al no haberse practicado medidas cautelares en el proceso y levantadas las que se hubieran ordenado, no hay lugar a emitir otras órdenes.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la terminación del proceso por el cumplimiento o pago de la obligación por parte del municipio de Urrao y a favor del señor Jorge Alberto Guzmán Londoño, por lo expuesto.

Segundo. ORDENAR el archivo del proceso una vez en firme la decisión.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0873358e1c065c32f0b60672ddfdb26504921b59c470c6501c7e0a44e0daa360

Documento generado en 10/12/2020 09:27:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 543

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Graciela Cardona y Otra
Demandado	Departamento de Antioquia y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00003 00
Asunto	Requiere por pago de prueba pericial decretada de oficio y requiere información de la parte demandante

Por auto del 15 de octubre de la presente anualidad se puso en conocimiento de las partes la aceptación de la pericia por parte del CENDES y los gastos exigidos para su desarrollo, los cuales correspondieron a cinco (5) SMLMV, esto es \$4.389.015, valor que debía ser cancelado en partes iguales por las demandadas de conformidad con el decreto de la prueba.

Por tal razón, se señaló en la providencia que le correspondía pagar tanto al Departamento de Antioquia como a la ESE Hospital La María y la IPS Universitaria, la suma de un millón cuatrocientos sesenta y tres mil cinco pesos (\$1.463.005) a favor del CENDES, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto, término que se encuentra vencido, sin embargo según los archivos denominados “13.ConstanciaRecepcion, 14.FacturaCENDES, 15.ConstanciaRecepcion, 17.CumplimientoPagoDictamenPericialIPSUniversitariaSolicitud y 18.ComprobanteCumplimientoPagoDictamenPericialIPSUniversitaria”, que hacen parte del expediente electrónico, la única entidad que ha cumplido con la carga impuesta es la IPS Universitaria Clínica León XIII.

Así las cosas, se requiere nuevamente tanto al Departamento de Antioquia como a la ESE Hospital La María para que cada una, proceda a consignar a favor del CENDES la suma de un millón cuatrocientos sesenta y tres mil cinco pesos (\$1.463.005) dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se reitera que la consignación deberán hacerla a la cuenta de ahorro # 10245000033 de Bancolombia a nombre de la Universidad CES, indicando en la referencia el radicado del proceso y los datos del Juzgado y la constancia de pago

se remitirá al Juzgado y se informará al CENDES al teléfono 444 05 55 Ext.: 1601-1352 y a los correos CGIRALDOR@CES.EDU.CO y LTORO@CES.EDU.CO.

Por otro lado, también a través del auto del 15 de octubre de la presente anualidad se señaló que según providencia del 5 de marzo de 2020 se había designado como perito a la IPS JUNTA MÉDICA LABORAL S.A.S. para que procediera a dictaminar la pérdida de la capacidad laboral de la señora GRACIELA CARDONA VIUDA DE TOBÓN, con ocasión de las lesiones que dice haber sufrido en medio de la atención prestada por la ESE Hospital La María y la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia- IPS Universitaria Clínica León XIII, lo que se le había comunicado a través del oficio No. 248 del día 13 del mismo mes y año con el fin de que se pronunciara sobre la aceptación del cargo, sin que la entidad hubiera procedido de conformidad.

Como consecuencia de lo anterior, se dispuso comunicar nuevamente a la IPS citada para que cumpliera con lo solicitado y se requirió al apoderado de la parte demandante para que gestionara la respuesta al oficio remitido por el Juzgado con la finalidad de lograr la práctica de la prueba pericial.

Ahora bien, acerca de esta prueba lo que observa el Juzgado es lo siguiente:

El contenido del oficio 248 del 13 de marzo de 2020¹ dirigido a la IPS JUNTA MÉDICA LABORAL S.A.S. es del siguiente tenor:

“Se le informa en cumplimiento de lo ordenado en auto del 5 de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia que se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

“Dictaminar la pérdida de la capacidad laboral de la señora GRACIELA CARDONA VIUDA DE TOBÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.796.123, con ocasión de las lesiones que dice haber sufrido en medio de la atención prestada por la ESE Hospital La María y la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia – IPS Universitaria Clínica León XIII.”.

Para el dictamen deberá tenerse en cuenta la historia clínica que obra en el proceso visible a folios 95 a 191 y 440 a 547 del expediente, de la que se aporta copia en medio físico y en CD, debiéndose precisar además que la actora cuenta con amparo de pobreza por lo que la Institución deberá proceder a su realización sin costo alguno.

En consecuencia, su director o representante designará la persona que deba rendir el dictamen solicitado contando para ello con el término de cinco (5) días a partir de la recepción del mismo, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la sede del Juzgado a la correspondiente audiencia de contradicción del dictamen.

¹ Folio 560 del expediente físico.

El dictamen deberá ser rendido dentro de los 15 días siguientes a la posesión del perito.” Subraya del Despacho.

Lo anterior permite concluir sin lugar a dudas que a la IPS JUNTA MÉDICA LABORAL S.A.S., se le informó claramente que la parte actora contaba con amparo de pobreza, razón por la que la institución debía realizar el dictamen sin condicionarlo a pago alguno.

Revisadas las gestiones adelantadas por el apoderado de la parte actora según los archivos denominados “07ConstanciaRecepcion”, “08AcreditacionCumplimientoCargaParteDemandante”, “09ConstanciaCumplimientoCargaParteDemandante”, “10ConstanciaRecepcion”, “11CumplimientoCargaParteDemandante” y “12AceptacionPericiaJuntaMedicaLaboralIPS” y que hacen parte del expediente electrónico, de éstos no se desprende que el abogado le haya informado de manera verbal o escrita a la citada IPS que por contar sus representadas con amparo de pobreza, no era posible cobrar por realizar el dictamen requerido.

En efecto, en el archivo denominado “08AcreditacionCumplimientoCargaParteDemandante” se observa lo siguiente:

“Hicimos contacto telefónicamente con la **IPS JUNTA MÉDICA LABORAL S.A.S.**, siendo atendido por la señora **MARYORI MORENO**, Asistente Administrativa de la **IPS JUNTA MÉDICA LABORAS S.A.S.**, quien manifestó que en el transcurso del día enviaría a mi correo electrónico jato64@hotmail.com, la respuesta a los oficios enviados por el despacho mediante la cual se le comunico a esta entidad la designación como perito dentro del proceso de la referencia; respuesta que será puesta en conocimiento al despacho de manera inmediata”.

A su turno, en el archivo denominado “09ConstanciaCumplimientoCargaParteDemandante”, tampoco se observa que el apoderado se refiera al tema, pues si bien solicita se dé respuesta al oficio No. 248 del 13 de marzo de 2020, seguidamente se refiere únicamente a la aceptación del cargo para el que la IPS fue designado sin especificar se repite, en el amparo de pobreza solicitado y concedido dentro del proceso. Veamos:

SOLICITUD RESPUESTA A OFICIO 248

David Tabares Hernandez <tabares30@hotmail.com>

Jue 22/10/2020 12:35 PM

Para: info@juntamedicolaboral.com.co <info@juntamedicolaboral.com.co>; Jaime Alberto Tabares Ossa <jato64@hotmail.com>

Buenos días,

De acuerdo a conversación sostenida telefónicamente con la Dra. MARYORI MORENO, Asistente Administrativa de la IPS JUNTA MEDICO LABORAL S.A.S., solicito respetuosamente se dé respuesta al Oficio Nro. 248 del 13 de marzo de 2020 remitido por el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN, donde se comunicó la designación como perito a la IPS JUNTA MÉDICA LABORAL S.A.S., para que dentro del término máximo de 5 días se pronunciara sobre la aceptación del cargo en el proceso de Reparación Directa donde el demandante la señora GRACIELA CARDONA VIUDA DE TOBÓN Y OTRA y como demandados EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS. Lo anterior pues hasta la fecha la entidad ha no procedió de conformidad.

Así las cosas, se dispone comunicar nuevamente a la IPS JUNTA MÉDICA LABORAL S.A.S., para que se manifieste sobre el encargo pericial, término que fenece el día 23 de octubre de 2020.

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito a la entidad se sirva enviar la respuesta al oficio antedicho al correo electrónico jato64@hotmail.com del Dr. JAIME ALBERTO TABARES OSSA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso con radicado 2019 - 00003, que se tramita ante el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN, en donde fue nombrado la IPS JUNTA MÉDICA LABORAL S.A.S. como perito.

Atentamente,

JAIME ALBERTO TABARES OSSA

Abogado

Apoderado de la parte demandante

correo: jato64@hotmail.com

Lo anterior cobra valor debido a que según memorial enviado por la parte actora el 28 de octubre pasado y en el que se aporta “respuesta emitida por parte de la **JUNTA MÉDICO LABORAL IPS S.A.S.**, aceptando el encargo para el cual fue nombrada dentro del proceso de la referencia”², la entidad menciona que nunca recibió el oficio citado y que acepta el cargo así como los honorarios fijados de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes³:

“1. JUNTA MÉDICO LABORAL IPS S.A.S. nunca recibió oficio 248 del pasado 13 de marzo, a través a través del cual se nos designó como perito.

(...)

4. Sin embargo, aceptamos el encargo: “Dictaminar la pérdida de la capacidad laboral de la señora GRACIELA CARDONA VIUDA DE TOBÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.21.796.123, con ocasión de las lesiones que dice haber sufrido en medio de la atención prestada por la ESE Hospital La María y la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia- IPS Universitaria Clínica León XIII.” Y aceptamos los honorarios fijados para cumplir dicho encargo: “Cinco (5) SMLMV, esto es, \$4.389.015”.

² Archivo denominado “11CumplimientoCargaParteDemandante” y que hace parte del expediente electrónico.

³ Archivo denominado “12AceptacionPericiaJuntaMedicaLaboralIPS” y que hace parte del expediente electrónico.

Ante lo anterior surge la duda acerca de si el apoderado de la parte demandante en medio de las gestiones adelantadas ofreció los honorarios que la JUNTA MÉDICO LABORAL IPS S.A.S., dice que acepta pues tal valor nunca ha sido fijado por el Despacho consecuente con el amparo de pobreza reconocido a las demandantes y la entidad lo que dice textualmente es que “aceptamos los honorarios fijados para cumplir dicho encargo: “Cinco (5) SMLMV, esto es, \$4.389.015”.

Por lo anterior, antes de que el Despacho nuevamente se pronuncie acerca de esta prueba y tome decisiones al respecto, deberán las demandantes manifestar si no pueden sufragar el gasto, pues revisado el auto admisorio de la demanda visible a folios 213 del expediente físico, al ser concedido el amparo de pobreza se dijo claramente que este procedería sólo en aquellos eventos en que se evidencien gastos que no pueden ser sufragados por la parte demandante y debido a lo relatado con anterioridad en esta providencia, se requiere conocer la manifestación inequívoca de las actoras en tal sentido.

Así mismo el apoderado de la parte demandante deberá aportar constancia del correo electrónico desde donde recibió la respuesta de la JUNTA MÉDICO LABORAL IPS S.A.S. Lo anterior debido a que como parte de su memorial del 28 de octubre pasado allegó la respuesta de la entidad pero se desconoce cuando fue enviado y desde qué correo fue remitida la respuesta, información que por ser idónea para enviar próximos oficios de manera directa por parte del Despacho si a ello hay lugar, requiere ser conocida.

Para lo anterior y en lo que les corresponde, tanto las demandantes como su apoderado cuentan con el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia y será su apoderado quien les notifique a sus representadas lo aquí decidido con el objeto de que cumplan la carga impuesta y dentro del término señalado.

Finalmente, se reconoce personería para actuar al Dr. ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.666.188 y T.P. 115.174 del C.S.J. para representar a la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Antioquia – IPS UNIVERSITARIA en los términos del poder que obra en el expediente electrónico, en el archivo denominado “16.PoderIPSUniversitaria”.

Si las partes requieren consultar el expediente pueden hacerlo vía internet diligenciando el respectivo "Formulario de solicitud de copias" a través del siguiente link <https://bit.ly/2EQ0ZAV>, en el Micrositio del Juzgado o ingresar de manera directa por el siguiente link: <https://bit.ly/3qK8xIX>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta.

Deben tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en el expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono 2616678. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b03c0e9527877eee8c49a113f21203f380684a83020597de5cc2469e88174e1e

Documento generado en 10/12/2020 09:27:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 11 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, el suscrito establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia No.47 del 15 de mayo de 2020 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	75 y 76	½ SMLMV: \$438.901
	Expensas	-	-
Segunda	Sin condena en costas	-	-
Total			\$438.901

-Valor total costas: Cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un peso (\$438.901).

Envíese la presente a Despacho para proveer.


Liquidación costas Rdo. 2019-00060
Iván Fernando Sepúlveda Salazar
Secretario



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación Nro.701

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Humberto Peña Saldarriaga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2019 00060 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante por la suma de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un peso (\$438.901).

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

080411044ea8a9d4de0339470c9f8411a55a0917cbfba774b5c6220fe5f60048

Documento generado en 10/12/2020 02:03:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de Diciembre dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 604

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Deisy Johana Isaza Arenas
Demandado	Hospital General de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00338 00
Asunto	Niega decreto de pruebas

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos formales y prescripción propuestas por la entidad demandada, a pronunciarse sobre las solicitudes de prueba de las partes y a correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

1. El Hospital General de Medellín plantea que la demanda es inepta por falta de requisitos formales por cuanto la pretensión número dos se formuló incompleta al solicitar el reconocimiento y pago de unos conceptos laborales que no fueron descritos ni precisados, dejando al árbitro iuris tal situación, lo cual rompe el principio de congruencia porque al juez de la causa solo le está permitido pronunciarse sobre lo pretendido.

Sostiene que no se cumple el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que exige expresar lo pretendido con claridad y precisión y tampoco el numeral 2 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 que indica que la demanda debe cumplir con todos los requisitos formales y la enunciación completa de las pretensiones es uno de ellos.

A juicio del Juzgado la excepción no está llamada a prosperar, pues si bien es cierto la pretensión número 2 quedó redactada con dos puntos al final sin ninguna enunciación siguiente, lo cierto es que el escrito de demanda lo que tiene es un error de numeración y dicha pretensión se desarrolla en los numerales siguientes como puede apreciarse a continuación:

“2. Consecuencialmente y a título de restablecimiento del derecho –laboral-, solicito que el Hospital General de Medellín reconozca y pague a mi poderdante los siguientes conceptos laborales:

3. Solicito se de aplicación al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, en el sentido de que mi mandante ha tenido y tiene una jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales, todas las horas que labore de más de dicho horario son suplementarias y aplique correctamente la fórmula apegada a la normatividad: Salario básico mensual/ 190 horas mensuales.

4. Solicito se reconozca y pague la reliquidación y reajuste del valor hora básico del salario conforme a la fórmula que consulte la ley y la jurisprudencia: Salario básico mensual / 190 horas mensuales.

5. Solicito se reconozca y pague la reliquidación y reajuste del valor de dominicales y festivos con sus respectivos recargos, conforme al artículo 39 del Decreto Ley 1042 de 1978.

6. Solicito se reconozca y pague la reliquidación y reajuste de los compensatorios por haber laborado dominicales y festivos.

7. Conforme a las reliquidaciones y reajustes dispuestos en las peticiones anteriores, se debe reconocer y pagar a mi mandante la reliquidación y reajuste de los siguientes conceptos ya causados y los que llegare a causar a futuro, como consecuencia de la reliquidación salarial y prestacional: las horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos, los salarios y las prestaciones sociales legales: cesantías e intereses a las cesantías. (...)"

Al revisar de manera íntegra el acápite de pretensiones de la demanda se advierte con claridad que la irregularidad alegada por la parte demandada no es tal y que los conceptos laborales que se reclaman de forma genérica en la pretensión No. 2 son detallados en los numerales siguientes como acaba de exponerse.

Es tan evidente lo pretendido que frente a ello el apoderado del Hospital General de Medellín estructuró su defensa en torno a concepto como la interpretación errónea sobre el cálculo del valor de la hora laboral, la jornada de trabajo, el reconocimiento de horas extras, entre otros.

Vale recordar que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 42 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, el Juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.

En este caso se logra entender con claridad lo pretendido por la parte demandante en relación a que se declare la nulidad de un acto administrativo y como restablecimiento del derecho se disponga el reconocimiento y pago de los conceptos descritos en los numerales tercero y siguientes del acápite de pretensiones, tal como se transcribieron previamente.

Por lo expuesto no prospera la excepción.

2. Sobre la prescripción al tener la calidad mixta (excepción de fondo), el despacho se pronunciará frente a ella al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no la prescripción. Por lo tanto, en la sentencia se determinará si se configura o no esta excepción.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad.: 25000233600020150252901 (57380). Sentencia del 19 de agosto de 2016.

3. En relación con las solicitudes de prueba se tiene lo siguiente:

3.1. Frente a la prueba documental los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP establecen que el Juez debe abstenerse de decretar la prueba que directamente las partes hayan podido obtener por medio de derecho de petición, normas que son aplicables en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 que definió en cuanto al régimen probatorio que lo no previsto expresamente en dicha ley, se regularía por las disposiciones de la Ley 1564 de 2012, norma que se encuentra en concordancia con el artículo 306 del CPACA.

Precisamente esta normativa establece unas oportunidades probatorias para aportar, solicitar o practicar las pruebas, lo que no implica de ninguna manera que las partes puedan evadir su deber de colaboración con la justicia o que se limiten exclusivamente a elevar solicitudes al juez, ya que desde la entrada en vigencia del CGP, es nítida la obligación de aportar la prueba documental que esté en su poder o a la cual pueda acceder ejerciendo el derecho de petición.

Bajo este entendimiento, dichos preceptos normativos aluden de manera exclusiva a la prueba de carácter documental, por tratarse de pruebas preconstituidas o creadas² y por tanto no se practican, sino que se incorporan al proceso; por ende si el interesado, pudiendo hacerlo no actúa conforme con lo exigido en las normas citadas previamente, esto es, arrimar directamente o por medio de petición, la prueba requerida, el juez se abstendrá de decretar su práctica y solo incorporará al proceso la debidamente aportada.

Esta carga procesal se complementa con lo previsto en el artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 que prevé como requisitos de la demanda *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”* y el numeral 4 del artículo 175 ibidem, que prescribe como contenido de la contestación de la demanda: *“La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

² “D) Es preconstituida por cuanto el documento surge con antelación al proceso en el cual se hace valer. Esta es característica casi exclusiva de la prueba documental, pues no se presenta en las restantes, que aun cuando puedan practicarse antes del proceso, con carácter de anticipadas, requieren la intervención del juez.

El documento, desde el punto de vista procesal, tiene dos oportunidades: la de su creación y la de su incorporación al proceso”. Azula Camacho, Jaime (2016) “Manual de Derecho Procesal”, Undécima edición; Editorial Temis, Bogotá – Colombia. p. 219.

En consonancia con estos razonamientos la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha rechazado el decreto de pruebas documentales donde se ha omitido cumplir con esta carga procesal al señalar que las deniega: “*en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición*”³.

En ese orden de ideas es claro para el despacho que la norma exige a las partes aportar con la demanda o contestación, respectivamente la totalidad de la prueba documental en su poder que se pretenda hacer valer en el proceso, incluyendo aquella que la parte interesada pudo obtener directamente por su reproducción, consulta o mediante el ejercicio del derecho de petición, no así aquella que por su naturaleza, custodia, elaboración o porque pese a solicitarla no fue entregada, ya que nadie está obligado a lo imposible.

Acorde con los razonamientos precedentes se observa en el *sublite* que las partes aportaron con la demanda, reforma de la demanda y contestación la documentación anunciada como prueba documental, por lo que el Juzgado procederá con su incorporación.

3.2. Como en la prueba documental que se incorporará al proceso se aprecia la información que la parte demandante solicita se practique mediante informe de la demandada, el Juzgado no accederá a dicha prueba por cuanto, se reitera, ya lo solicitado reposa en la actuación y sería inútil contar con información repetida.

3.3. La parte demandada con la contestación aportó un dictamen pericial respecto al procedimiento de liquidación que debía emplearse por la entidad al momento de hacer la operación de liquidación respectiva para determinar el salario básico hora y con ello los respectivos pagos de salario, recargos y demás prestaciones sociales. Informe que obra en el expediente digital con la denominación “*11Anexo14DictamenPericial*” y frente al que solicita la declaración del contador Mauricio Montoya Osorio para su exposición.

Si bien formalmente el documento cumple los requisitos y criterios de la prueba pericial, lo cierto es que no constituye tal, pues solo se limita a realizar una operación contable a partir de lo que interpreta de la norma, situación que no solo es el objeto del debate sino además es del resorte exclusivo del juez.

³ CE S3B; 16 jul 2020, e110010326000201700063-00 (59256). Martín Bermúdez Muñoz.

De otro lado, el informe no contiene valoraciones subjetivas, ni la utilización de procesos que requieran especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos, ni métodos que se escapen a la posibilidad de que el juez pueda, con las pruebas allegadas al proceso determinar cuál es el procedimiento apropiado conforme al marco jurídico aplicable.

A lo expuesto se suma que no es posible darle el alcance de dictamen pericial a los informes o actos que versen sobre puntos de derecho, es decir su interpretación o aplicación, tal como se desprende del artículo 226 del CGP.

Lo anterior, no le resta la posibilidad al despacho de valorarlo y considerarlos dentro del proceso, atendiendo a las particularidades del caso y el contenido del informe, este no será tenido en cuenta como prueba pericial sino como una prueba documental declarativa emanada de tercero, cuya valoración será integral con las demás pruebas obrantes en el proceso, razón por la cual el procedimiento, fórmulas, valores, resultados y conclusiones tendrán el mismo alcance que la prueba que los sustente y respalde.

4. Finalmente, el Juzgado considera que al tratarse de un asunto de pleno derecho, no haber pruebas por practicar y obrar en el expediente la pertinente para resolver la controversia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 no es necesario convocar a la audiencia inicial del artículo 180 ibídem. En su lugar, se correrá traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto.

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei6wQdPN9_JAjpzq3W0BSoMB0THWU5monXN_KXXZEkezSg?e=z9fKqv

Se advierte a las partes que sólo será válido para usuarios determinados, esto es, solo servirá para los correo electronicos informados dentro del proceso. Por más que intente distribuir este vínculo sin autorización, el acceso al documento/carpeta lo da únicamente la combinación del correo electrónico del usuario autorizado. Por lo anterior, los correos de las partes e intervinientes deberán actualizarse, sólo de ser necesario.

Se debe tener en cuenta que cada vez que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el link podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero: Declarar impróspera la excepción de excepciones de inepta demanda por falta de requisitos formales.

Segundo: Diferir para la sentencia la decisión sobre la prescripción.

Tercero: Incorporar al expediente con el valor legal que corresponda, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y por la entidad demandada así:

-Parte demandante:

Las pruebas enlistadas a folios 13 de la demanda y que reposan en los folios 19 a 142 del cuaderno físico, que obra escaneado en el expediente digital.

Las pruebas enlistadas en el documento denominado "30MemorialReformaDemanda" en el expediente digital y que se anexan en el mismo en los archivos con consecutivos: 31MemorialCuadroTurnosDeisy y 32CuadroTurnosDeisy.

-Parte demandada:

Las pruebas enlistadas en las páginas 33 y 34 del documento denominado 02ContestacionDemanda del expediente digital y que se anexan en el mismo en los archivos con consecutivos 03 a 19.

Cuarto. Negar la prueba por informe solicitada por la parte demandante.

Quinto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b2442fa8add10c2718fad54cd7bdefcab27fd4287b7edd8386203f58b610
c21**

Documento generado en 10/12/2020 02:03:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 11 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.</p>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio N° 549

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jhon Jairo García y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00389 00
Asunto	Rechaza reforma

Mediante memorial remitido por correo electrónico el 11 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de reforma a la demanda en el sentido de modificar la pretensión de lucro cesante a favor del señor Jhon Jairo García ante el dictamen definitivo rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Respecto de la reforma de la demanda, señala el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA: El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Subraya del Despacho).

Para resolver lo pertinente ha de tenerse en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 13 de marzo y el 30 de junio de 2020, luego fueron reanudados por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 1 de julio de 2020 con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Posteriormente se suspendieron de nuevo entre los días 13 y 26 de julio de 2020 por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, autoridad que mediante el Acuerdo No. CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020 ordenó el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín.

Luego, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia a través del Acuerdo No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020 dispuso el cierre de todas las sedes judiciales del Área Metropolitana del Valle de Aburrá entre los días 31 de julio y 2 de agosto, y 7 y 9 de agosto de 2020, con la consecuente suspensión de términos.

Lo anterior implica que los términos judiciales para los procesos que cursan en el Juzgado corrieron entre el 1 y 12 de julio, el 27 y 30 de julio, el 3 y 6 de agosto, y desde el 10 de agosto de manera normal sin más suspensiones

Aclarado el conteo de términos, en el presente caso advierte el juzgado que no se cumplen los presupuestos citados en la norma citada -Art. 173 de la Ley 1437 de 2011- dado que la misma no se hizo dentro del término señalado en el numeral 1 del artículo, esto es, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda pues esta fue notificada el 16 de diciembre de 2019, por ello el traslado de la misma **venció el día 28 de julio de 2020 y los diez (10) días para la reforma a la demanda vencieron el 13 de agosto de 2020**, por lo que en el presente caso deberá ser rechazada la reforma por haber sido presentada el 11 de noviembre de 2020, o sea de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

RECHAZAR por extemporánea la reforma de la demanda presentada por la parte actora el 11 de mayo de 2015, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO**

1

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 11 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12d4a98ab37bf6f5fa3a6ea1886b4e6bd18c77a84de755d5a849ea5065eaaedd

Documento generado en 10/12/2020 09:27:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 576

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Hugo Castaño García
Demandado	Nación – Ministerio de Educación y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00033 00
Asunto	Resuelve sobre pruebas y traslado para alegar

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente sobre las solicitudes de pruebas de las partes y a correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

En relación con la prueba documental los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP establecen que **el Juez debe abstenerse de decretar la prueba que directamente las partes hayan podido obtener por medio de derecho de petición**, normas que son aplicables en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 que definió en cuanto al régimen probatorio que lo no previsto expresamente en dicha ley, se regularía por las disposiciones de la Ley 1564 de 2012, norma que se encuentra en concordancia con el artículo 306 del CPACA.

Precisamente esta normativa establece unas oportunidades probatorias para aportar, solicitar o practicar las pruebas, lo que no implica de ninguna manera que las partes puedan evadir su deber de colaboración con la justicia o que se limiten exclusivamente a elevar solicitudes al juez, ya que desde la entrada en vigencia del CGP, es nítida la obligación de aportar la prueba documental que esté en su poder o a la cual pueda acceder ejerciendo el derecho de petición.

Bajo este entendimiento, dichos preceptos normativos aluden de manera exclusiva a la prueba de carácter documental, por tratarse de pruebas preconstituidas o creadas¹ y por tanto no se practican, sino que se incorporan al proceso; por ende si el interesado, pudiendo hacerlo no actúa conforme con lo exigido en las normas citadas previamente, esto es, arrimar directamente o por medio de petición, la prueba requerida, el juez se abstendrá de decretar su práctica y solo incorporará al proceso la debidamente aportada.

Esta carga procesal se complementa con lo previsto en el artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 que prevé como requisitos de la demanda *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar*

¹ “D) Es preconstituida por cuanto el documento surge con antelación al proceso en el cual se hace valer. Esta es característica casi exclusiva de la prueba documental, pues no se presenta en las restantes, que aun cuando puedan practicarse antes del proceso, con carácter de anticipadas, requieren la intervención del juez.

El documento, desde el punto de vista procesal, tiene dos oportunidades: la de su creación y la de su incorporación al proceso”. Azula Camacho, Jaime (2016) “Manual de Derecho Procesal”, Undécima edición; Editorial Temis, Bogotá – Colombia. p. 219.

todas las documentales que se encuentren en su poder” y el numeral 4 del artículo 175 ibidem, que prescribe como contenido de la contestación de la demanda: “La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

En consonancia con estos razonamientos la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha rechazado el decreto de pruebas documentales donde se ha omitido cumplir con esta carga procesal al señalar que las deniega: *“en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición”*².

En ese orden de ideas es claro para el despacho que la norma exige a las partes aportar con la demanda o contestación, respectivamente, la totalidad de la prueba documental en su poder que se pretenda hacer valer en el proceso, incluyendo aquella que la parte interesada pudo obtener directamente por su reproducción, consulta o mediante el ejercicio del derecho de petición, no así aquella que por su naturaleza, custodia, elaboración o porque pese a solicitarla no fue entregada, ya que nadie está obligado a lo imposible.

Acorde con los razonamientos precedentes se observa en el sublite que la parte demandante a folios 9 a 12 del expediente solicita que se oficie al “municipio de Medellín, al Concejo de Medellín y a la Secretaría de Educación” con la finalidad de que se aporte los documentos y la información enlistada en los folios referenciados.

De las anteriores solicitudes de pruebas se observa que la parte demandante, solo elevó solicitud al municipio de Medellín (fls. 42 y 43) y dicha entidad ya dio respuesta como se observa en los folios 44 a 49 del expediente.

Así entonces, la prueba consistente en oficiar al Concejo de Medellín y a la Secretaría de Educación y cuyo decreto se solicita, el apoderado de la parte demandante no cumplió con las normas señaladas, esto es, no la solicitó a través del ejercicio del derecho de petición por ende, en cumplimiento de las normas y jurisprudencia citadas, deviene indefectible denegar las pruebas documentales pedidas al no cumplir la carga de aportarlas directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, ya que resulta claro que se pudieron haber obtenido previo a la presentación de la demanda, **máxime que el Juzgado en el auto admisorio hizo la advertencia pertinente, como se aprecia en el auto del 6 de febrero de 2020.**

De otro lado el Juzgado observa que la parte demandante solicita dar aplicación a la sentencia anticipada que establece el Decreto 806 de 2020, por ello, analizado el contenido de la demanda y la contestación es evidente que el presente proceso cumple con los criterios previstos por el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para proferir sentencia anticipada, al tratarse de un asunto de puro derecho y en el expediente obra la prueba pertinente para resolver la controversia; por ende, no es necesario convocar a la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley en cita.

² CE S3B; 16 jul 2020, e110010326000201700063-00 (59256). Martín Bermúdez Muñoz.

Por lo anterior, el despacho correrá traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público si a bien lo tiene, rinda concepto.

Se reitera que el link de consulta del expediente electrónico fue compartido en auto del 12 de noviembre de 2020, por lo que se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

De igual forma, en caso de que no pueda accederse al expediente, podrán solicitarlo a través del correo electrónico del juzgado: adm25med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. NEGAR la prueba documental solicitada por la parte demandante correspondiente a oficiar al “Concejo de Medellín y Secretaría de Educación de Medellín con la finalidad de que se allegue la información solicitada a folio 10 del expediente, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. INCORPORAR al expediente con el valor legal que corresponda, las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y por la entidad demandada así:

Parte demandante:

Las pruebas enlistadas a folio 8 y que reposan a folios 12 a 51 del expediente.

Parte demandada:

Las pruebas enlistadas en la página 50 del documento electrónico “02ContestacionDemandaMunicipioMedellin” y que reposan en los documentos 3 a 6 del expediente digital.

Tercero. CORRER traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fba020d3f5650aca6f9c0dbdb0cf13bd6e0c9076894ad558e114bf638762061a

Documento generado en 10/12/2020 12:00:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 11 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 549

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Hugo Alexander Oyola Guzman
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00042 00
Asunto	Resuelve recurso queja

Mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte demandante presenta recurso de queja contra la providencia del 19 de noviembre de 2020 por medio de la cual se rechazó **por extemporáneo** el recurso de apelación presentado el 6 de noviembre de 2020 en contra del auto número 478 del 22 de octubre de 2020.

Respecto al recurso de queja el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), dispone:

Artículo 245: Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil

Así entonces, el recurso de queja procede para cuestionar las siguientes providencias: (i) la que niega el recurso de apelación; (ii) la que concede dicho recurso en un efecto diferente al debido; (iii) la que no concede el recurso extraordinario de revisión; y (iv) la que no concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

Para el trámite de este recurso se debe observar las reglas establecidas en el artículo 353 del Código General del Proceso que dispone:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la

forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”

Ahora si bien es cierto el apoderado de la parte demandante no interpuso en debida forma el recurso de queja, toda vez que no presentó el recurso de reposición en contra de la providencia que denegó la apelación, el juzgado en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del CGP, le dará el trámite que legalmente corresponde y procederá a resolver el recurso de reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado se reafirma en su posición y por ende no repondrá la decisión adoptada en providencia del 19 de noviembre de 2020, porque como se explicó de manera detallada, el artículo 244 del CPACA explica que el trámite para la apelación de las providencias proferidas por estados se deberán interponer y sustentar por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la misma y para el caso concreto, ese término venció el miércoles 28 de octubre de 2020 a las 5:00 p.m. y el memorial contentivo del recurso se presentó en la Oficina judicial el 6 de noviembre de 2020, es decir, después del vencimiento del término señalado.

Así pues, como quiera que se confirmará la providencia proferida el 19 de noviembre de 2020 y se solicitó recurso de queja, se ordenará que por secretaría se remita el expediente electrónico al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente, aclarándose que el proceso se encuentra digitalizado en su totalidad.

Por lo expuesto, el Juzgado **Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero: NO REPONER la providencia del 19 de noviembre de 2020 por medio de la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado el 6 de noviembre de 2020 en contra del auto número 478 del 22 de octubre de 2020.

Segundo: REMITIR por secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

210c56b172e0b9e92455e23d352c350792a07cb087a4495c5d22d1720d61f1d7

Documento generado en 10/12/2020 09:27:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 11 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 601

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín ESP
Demandado	Superservicios
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00284 00
Asunto	Ordena desacumular y Admite demanda

Empresas Públicas de Medellín -ESP- presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en busca de la declaración de nulidad de los actos administrativos

Resolución No. SSPD - 20208300035095 del 27 de mayo de 2020 - trámite administrativo expediente No. 2020830390102899E, notificada a EPM el 29 de mayo de 2020, por la cual resuelve MODIFICAR la decisión administrativa No. 0156REC-20200130040642 del 25 de marzo de 2020, proferida por Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

Resolución No. SSPD – 20208300035995 del 29 de mayo de 2020 – trámite administrativo expediente No. 2020830390102669E, notificada a EPM el 2 de junio de 2020, por la cual resuelve MODIFICAR la decisión administrativa No. 0156REC-20200130039885 del 21 de marzo de 2020, proferida por Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

Resolución No. SSPD – 20208300054545 del 18 de julio de 2020 – trámite administrativo expediente No. 2020830390103526E, notificada a EPM el 24 de julio de 2020, por la cual resuelve MODIFICAR la decisión administrativa No. 0156REC-20200130041195 del 25 de marzo de 2020, proferida por Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

Demanda en la que se afirma que es posible acumular las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto tratándose de 3 actos administrativos diferentes, estos cuentan con unidad para la acumulación de pretensiones, sin precisar en que sustenta tal conclusión y que de una vez el despacho advierte que no comparte y en consecuencia ordenará la desacumulación de las mismas y procederá con el análisis de la pretensión correspondiente a la Resolución No. SSPD - 20208300035095 del 27 de mayo de 2020 - trámite administrativo expediente No. 2020830390102899E, como se explica a continuación.

CONSIDERACIONES

Si bien la Ley 1437 de 2011 solo prevé en el artículo 165 la denominada acumulación de pretensiones o acumulación objetiva, se ha tenido que en virtud del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 12 de la Ley 1564 de 2012, es posible la aplicación del artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 en lo referente al inciso tercero que regula la denominada acumulación subjetiva de pretensiones¹, por lo que “También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos”, exigiendo el legislador que por lo menos se presente una de las siguientes condiciones: a) Cuando provengan de la misma causa; b) Cuando versen sobre el mismo objeto; c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia; o d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Al respecto de estos criterios, la doctrina y la jurisprudencia han explicado el alcance de estos y en particular se resalta que la **identidad de causa**, se ha asemejado con el objeto o instrumento de la pretensión, esto es, el acto administrativo, por lo que incluso en los casos en que las situaciones jurídicas se resuelvan o definan en principio a partir de un mismo documento o instrumento, lo cierto es que se considera que hay tantos actos administrativos como relaciones jurídicas particulares existen siendo necesario examinar cada una de ellas de manera individual e independiente², por lo que “A pesar de que se demanda un mismo acto administrativo, debe verificarse si el mismo produce efectos jurídicos individuales para cada uno de los actores y de no ser ello así, no podría decirse que sus pretensiones tengan una causa común” (Arias, 2015 – p. 341).

Ilustrando lo expuesto, Arias García expone:

¹ Dice sobre el tema Arias García (2015 – p. 344):

“Inicialmente considerábamos no aplicable la acumulación subjetiva dentro de los procesos que adelanta la J.C.A., lo que justificábamos con el argumento de que si bien la misma resultaba citada en el inciso 6 del art. 88 del C.G.P., existía norma especial que la consagra en lo Contencioso Administrativo y que la limita a la acumulación de medios de control, no obstante en sentido contrario a lo antes expuesto, los órganos de cierre de lo contencioso han adoptado la posición contraria que debe ser objeto de obediencia de la J.C.A. En efecto, el Consejo de Estado en providencia de 27 de Marzo de 2014 deja abierta esta posibilidad en vigencia del art. 165 de la Ley 1437 de 2011: “atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A.. pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada” (Consejo de Estado. Secc 3. Subsecc. B. CP: Ramiro Pazos Guerrero, 27 de marzo de 2014. Rad.: 050012333000201200124 01 (48578)).

² La Corte Constitucional ha establecido que si bien es válido que una respuesta que por su análogo contenido pueda darse de manera conjunta, esto no significa que la misma no corresponda a la resolución de relaciones individuales, por lo que los interesados tienen el derecho que frente a cada uno de ellos se les notifique y asegure el conocimiento de la respuesta para así proceder con los recursos y demás acciones que consideren pertinentes, de lo que se desprende que pese a la unidad que pueda existir en el instrumento que sirva de contenido para resolver la petición y de la analogía o concordancia que tenga la respuesta, con relación a cada peticionario surge un derecho autónomo y particular que debe ser atendido y por tanto, de ser el caso, recurrido o enjuiciado por el interesado. Al respecto se extrae lo relevante de lo expuesto por la Corte: “En cuanto a dar una única respuesta cuando más de diez personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, esta probabilidad resulta acorde con los cánones de eficacia, celeridad y economía establecidos para el ejercicio de la función administrativa en el artículo 209 de la Constitución.

Sin embargo, el mencionado inciso también regula un aspecto esencial del derecho de petición: el mecanismo por medio del cual se comunica la respuesta al solicitante. Al realizar el análisis de este contenido normativo, resulta relevante recordar lo que la jurisprudencia constitucional ha previsto respecto del deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que la autoridad haya proferido. Corte Constitucional; Sent. C-951 del 4 de diciembre de 2014, Exp. PE-041. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

Inicialmente la jurisprudencia del Consejo de Estado (7 Sep/92. Exp.: 4877) equiparó la identidad de causa, con identidad del auto acusado, es decir, cuando el acto administrativo era el mismo, no obstante en el año 2007 la sección segunda de la corporación establece que la identidad de causa se genera cuando a pesar de la existencia de un mismo acto demandado, los efectos de su eventual declaratoria de nulidad serían distintos: “aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común”. (Consejo de Estado. Sección segunda. C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 18 de octubre de 2007. Rad.: 13001-23-31-000- 2004-00979-01(7865-05). (2015 - p. 341).

(...)

Jurídica: Consideramos que si bien los demandantes plurales pueden alegar como fuente de lo pretendido la vulneración de las mismas normas e iguales cargos de violación, ello no conduciría a resolver un solo problema -jurídico-, porque en cada caso concreto habrá de determinarse si la negativa de la administración obedeció a razones exclusivas de derecho o por el contrario, a que el demandante no cumplió con las condiciones particulares que eran exigibles para acceder al derecho reclamado.

Por tanto, no debe entenderse cumplido este requisito, por el hecho de que los fundamentos jurídicos de las pretensiones cobija a todos los actores, pues admitir esto, implicaría por ejemplo, que podrían acumularse en una misma demanda todas las pretensiones de todos los empleados de un Departamento o de una entidad pública del orden nacional que pretendan el mismo derecho. Admitir ello implicaría que, v g., los más de 6.000 empleados del SENA, podrían demandar por una reclamación laboral en un mismo proceso. (Arias, 2015 - p. 342).

Adicional a lo anterior, el Consejo de Estado respecto del tema: “la uniformidad en la consecuencia jurídica de la decisión no puede asimilarse a identidad de causa, pues la negativa de la administración no puede englobarse para cada una de las condiciones particulares de los distintos demandantes”³.

En lo que tiene que ver a la **identidad de objeto**, esta no obedece propiamente al acto administrativo que contienen la decisión, sino a las relaciones jurídicas que se debaten y en particular a las pretensiones de los demandantes, la cual así sea análogas o similares, cada una de ellas atiende a una relación fáctica y jurídica diferente, pues diferente es la relación de cada demandante, precisando en este sentido el Consejo de Estado por ejemplo que “el objeto de cada uno de ellos es diferente en cuanto a fecha de vinculación con la entidad, termino de duración de la vinculación, grado de escalafón de cada actor, y por consiguiente los montos prestacionales adeudados que difieren, luego cada acto produce efectos individuales para cada uno de los actores”⁴.

En este sentido comenta Arias que “no existirá identidad de objeto cuanto en cada uno de los demandados se presentan fechas de vinculación distintas con la entidad demandada, términos de duración de la vinculación diferentes o grados de escalafón diversos: es decir lo que pretende uno para sí, no constituye el mismo objeto perseguido por los demás demandantes” (2015 - p. 342).

³ CE S2; 7 mar 2013, e15001-23-31-000-2001-00782-01 (1940-10). Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ CE S2; 7 mar 2013, Exp. 1940-10) ib.

El objeto como criterio de conexidad para la acumulación ha sido tema de estudio del tratadista Martín Agudelo, quien en su obra respecto al estudio del proceso señala que:

...para que exista pluralidad de objetos en un proceso se impone que exista al menos una conexidad subjetiva parcial. Resulta indispensable que se dé una comunidad de elementos que justifique el agrupamiento de pretensiones, lo que no resulta posible cuando no exista vínculo alguno entre los elementos subjetivos de las pretensiones procesales. Cuando hay partes procesales totalmente diversas, que deducen relaciones materiales disimiles, no resulta viable considerar la existencia de un proceso acumulado (2007 - p. 248).

Al hablar de la **relación de dependencia de las pretensiones**, se tiene que tener en cuenta que cada decisión adoptada por la Administración está fundada en un precedente fáctico distinto y por lo general basado en un trámite o procedimiento administrativo diferente, ya que las condiciones personales de cada servidor público, reclamante, peticionario o ciudadano, debe tenerse por regla general desde lo procedimental y procesal como diferentes de los demás, por lo que cada caso en particular debe ser analizado en concreto y de manera autónoma, siendo la materialización del derecho un tema de fondo, para esta debe adelantarse todo un debate probatorio que se debe impulsar y sustentar por cada interesado, por lo que la suerte de uno no arrastra o sustenta la de los otros demandantes, comentando en este sentido Arias que “Se trata de que las pretensiones corran la misma suerte, es decir, que si por el contrario, el derecho reclamado puede reconocerse a unos demandantes y negarse a otros, no se cumplirá el requisito. Ej.: el hecho de que reconozca a un empleado una prestación social, no implica que necesariamente a los demás deba hacerse el mismo reconocimiento, lo que implica que no existe la citada relación de dependencia” (2015 - p. 343).

Lo anterior es sustentado por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

Para nuestro caso, tratándose de la pretensión de nulidad de los actos fictos o presuntos de la Administración frente a las peticiones de los demandantes, es evidente que, se producen efectos específicos para cada uno de ellos, pues la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas solicitadas por cada actor, no pueden ser causa común para todos. Tampoco se hallan entre sí, las pretensiones de los demandantes, en relación de dependencia. Por el contrario, son independientes y se sirven de pruebas diferentes⁵.

Para concluir, respecto a la **comunidad de prueba o que las pretensiones se sirvan de unas mismas pruebas**, se debe tener presente que cada acto administrativo es independiente, cada decisión particular se considera autónoma y con efectos particulares, subjetivos e inter partes, incluso de manifestarse en un mismo documento o “acto administrativo”, por lo que se entiende que la decisión adoptada respecto a cada persona, infracción, multa, relación jurídica o petición es diferente, pues si bien la Administración pudo adoptar de manera genérica la misma, solo observando la norma o adoptando un criterio general, el juez está llamado a verificar cada condición

⁵ CE S2A; 26 jul 2012, e08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10). Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

particular y con ello cada relación jurídica, lo que se materializa con el aporte de diferentes antecedentes administrativos, el análisis particular frente al marco normativo y la condición individual de cada demandante frente al acto administrativo -diferentes expedientes administrativos-.

Lo anterior se refuerza con lo sustentado por Arias García (2015 – p. 343) quien con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia manifiesta:

Para desvirtuar la presunción de legalidad de varios actos administrativos demandados, no podrá ser posible que las pretensiones se sirvan de la misma prueba, pues cada acto administrativo es independiente uno del otro y como cada demandante tiene es una situación jurídica particular, los motivos en ellos contenidos varían, aún se trate de la negativa de reconocimiento y pago de una misma prestación. LÓPEZ BLANCO (2007. p. 471): “para que proceda la acumulación no es suficiente que sean las mismas pruebas genéricamente (inspecciones judiciales, por ejemplo) sino la misma inspección judicial”. En el mismo sentido el Consejo de Estado ha dicho: “Las pruebas no son comunes, pues en cada caso deberá probarse los vicios que se endilgan a cada acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido por cada accionante que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí”⁶.

En ese orden de ideas, puede concluirse que si bien es probable la acumulación subjetiva en el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, esta resulta en la práctica eventualmente de difícil ocurrencia. Sin embargo, la posibilidad jurídica existe y debe ser el caso concreto la que estructure la procedencia de la institución procesal.

Analizado uno a uno los presupuestos que deben darse para la acumulación de las pretensiones, el despacho descende al caso concreto y en el sustentará por qué a su juicio no es procedente la acumulación que ahora se pretende.

CASO CONCRETO

Si bien la parte actora alega que existe una unidad que permite sustentar la acumulación de pretensiones, tal unidad no está sustentada en la demanda, pero parece advertirse que exclusivamente se desprende de los sujetos que intervienen tanto en el procedimiento como en el proceso, ya que la entidad demandante -EPM- al exponer los hechos, da cuenta que como recurrente en sede administrativa actuó la misma persona, la señora Victoria Eugenia Garcés Lema a quien incluso solicita se vincule como tercera interesada.

A su vez, se tiene que tanto en la sede o instancia administrativa o de recursos ante la administración, como en esta instancia judicial actuaron la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como las Empresas de Servicios Públicos de Medellín, siendo en esta instancia la parte actora EPM y la pasiva Superservicios,

⁶ Se cita por el autor a “CE 7 mar 2013, e15001-23-31-000-2001-00782-01 (1940-10)”.

conclusión que de ser así, sustenta la denominada acumulación subjetiva de pretensiones.

Para el despacho, no hay elementos que sustenten la unidad alegada por la parte demandante y con ello se posibilite la acumulación, pues de ser así, EEPMM solo tendría que presentar cada tanto, recogiendo en ciertos plazos los actos administrativos que considerara para impedir la caducidad y demandar, agotando en este sentido la jurisdicción y llevando al debate probatorio tantas causas como nulidades pretende sin una real y concreta conexidad, más que el hecho de que se tratan del mismo demandante y del mismo demandado, situación que de una vez se precisa, resulta de manera común en la jurisdicción contenciosa administrativa y por ello poco o nada se acepta dicha acumulación, pues se recuerda que la denominada parte atiende a un criterio procesal, que al final, en muchas oportunidades difiere de la legitimación en la causa y se acerca más a la calidad de representación.

Respecto al caso concreto para el despacho, pese a que la misma persona fue la que inició la actuación administrativa, esto no conlleva la llamada conexidad y mucho menos puede posibilitar que se estructure la acumulación subjetiva de pretensiones, por cuanto no corresponden a la misma causa **-identidad de causa-**, ya que incluso se demandada 3 actos administrativos diferentes.

No es posible hablar de **identidad de objeto**, ya que respecto a cada procedimiento se inició un trámite administrativo diferente, procedimiento administrativo autónomo y que concluyó con una decisión -acto administrativo- particular.

No hay **relación de dependencia en las pretensiones**, toda vez que cada una es totalmente independiente de lo que se pueda dirimir y concluir de las demás, no afectando lo que respecto de una se exponga, negativa o positivamente, a las otras, debiéndose en consecuencia, adelantar el análisis particular de cada acto administrativo, relación jurídica y pretensión, para definir cada caos concreto.

Fiablenente se tiene que no existe una **comunidad de prueba o que las pretensiones se sirvan de unas mismas pruebas**, toda vez que no solo se trata de diferentes actos administrativos demandados, sino de diferentes procedimientos administrativos, lo que de por si conlleva a que se conformen tantos expedientes administrativos como resoluciones se expidieron.

Tan autónomas en independientes son las relaciones que ahora se pretenden alegar y los actos administrativos que de ellos se demandan, que la propia entidad demandante esta llamada a exponer de manera individual los hechos que a su juicio sustentan la ilegalidad de cada acto administrativo, incluso el concepto de violación se sustenta de forma autónoma por cada una y por razones diferentes, la decisión fue recurrida de manera independiente y llevada en procedimientos administrativos individuales, incluso la Superintendencia resolvió de manera individual cada recurso y notificó el respectivo acto administrativo, tal como se desprende de los hechos y concepto de violación desarrollados en la demanda.

Solo para contextualizar el caso sub-lite, se recuerdan que las pretensiones de la demanda se dirigen a

La declaración de nulidad de la **Resolución SSPD - 20208300035095 del 27 de mayo de 2020** - trámite administrativo expediente No. 2020830390102899E, notificada a EPM el 29 de mayo de 2020, por la cual resuelve MODIFICAR la decisión administrativa No. 0156REC-20200130040642 del 25 de marzo de 2020, proferida por Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

La declaración de nulidad de la **Resolución No. SSPD – 20208300035995 del 29 de mayo de 2020** – trámite administrativo expediente No. 2020830390102669E, notificada a EPM el 2 de junio de 2020, por la cual resuelve MODIFICAR la decisión administrativa No. 0156REC-20200130039885 del 21 de marzo de 2020, proferida por Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

La declaración de nulidad de la **Resolución SSPD – 20208300054545 del 18 de julio de 2020** – trámite administrativo expediente No. 2020830390103526E, notificada a EPM el 24 de julio de 2020, por la cual resuelve MODIFICAR la decisión administrativa No. 0156REC-20200130041195 del 25 de marzo de 2020, proferida por Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

En los hechos de la demanda a su vez se explica que cada procedimiento se inició en fecha y por orden diferente, respecto a distintos contratos, con sus respectivas, actas, anotaciones y procedimiento de verificación, siendo el único elemento de conexidad o que relaciona las actuaciones, el hecho que la reclamante o recurrente sea la señora Victoria Eugenia Garcés Lema, criterio que no se encuentra como factor de conexidad o unidad que permita la acumulación subjetiva de pretensiones como se desprende del artículo 88 de la Ley 1564 de 2012, por lo que debe concluirse que la misma no es procedente y por tanto debe ordenarse su desacumulación.

En ese orden de ideas, conforme todo lo expuesto el despacho ordenará la desacumulación de las pretensiones, asumiendo el conocimiento de la primera de las demandas, que corresponde a la nulidad de la Resolución SSPD - 20208300035095 del 27 de mayo de 2020 - trámite administrativo expediente No. 2020830390102899E, notificada a EPM el 29 de mayo de 2020, por la cual resuelve MODIFICAR la decisión administrativa No. 0156REC-20200130040642 del 25 de marzo de 2020, proferida por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., debiendo la parte actora presentar por separado, demanda frente a los otros dos actos administrativos a reparto dentro de los **10 días siguientes**, so pena de que los efectos de la interrupción de la caducidad logrados con la presentación de la presente demanda no operen.

Por lo expuesto y dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por las Empresas Públicas de Medellín ESP -EPM-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR la desacumulación de los procesos cuyas pretensiones se sustentan en las nulidades de los siguientes actos administrativos:

Resolución No. SSPD – 20208300035995 del 29 de mayo de 2020 – trámite administrativo expediente No. 2020830390102669E, notificada a EPM el 2 de junio de 2020, por la cual resuelve MODIFICAR la decisión administrativa No. 0156REC-20200130039885 del 21 de marzo de 2020, proferida por Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

Resolución No. SSPD – 20208300054545 del 18 de julio de 2020 – trámite administrativo expediente No. 2020830390103526E, notificada a EPM el 24 de julio de 2020, por la cual resuelve MODIFICAR la decisión administrativa No. 0156REC-20200130041195 del 25 de marzo de 2020, proferida por Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

Segundo: ORDENAR a la parte demandante presentar a reparto dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de que los efectos de la interrupción de la caducidad logrados con la presentación de la presente demanda no operen, las demandas correspondientes a la nulidad de los actos administrativos ordenados desacumular en el numeral anterior.

Tercero: ADMITIR la demanda de la Resolución No. SSPD - 20208300035095 del 27 de mayo de 2020 - trámite administrativo expediente No. 2020830390102899E, notificada a EPM el 29 de mayo de 2020, por la cual resuelve MODIFICAR la decisión administrativa No. 0156REC-20200130040642 del 25 de marzo de 2020, proferida por Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

Cuarto: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Quinto: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este despacho de conformidad con lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto: NOTIFICAR de manera personal y mediante remisión del presente auto a la señora VICTORIA EUGENIA GARCÉS LEMA al correo electrónico nacostas30@yahoo.com y a la sociedad INVERSIONES BALSORA S.A al correo electrónico garlema@une.net.co, con el fin de que conozcan del proceso y se vinculen en calidad de terceros interesados, si a bien lo tienen.

Séptimo: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octavo: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvenición y todo pronunciamiento que consideren pertinente las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, deberá a partir de este momento ser remitido inicialmente o de forma simultánea al correo de la parte contraria, Ministerio Público y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes a los correos oficiales destinados para ello.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Noveno: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

De la constancia de la solicitud y de la respuesta que a esta se le dé, se allegará igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado www.defensajuridica.gov.co y buzón de notificaciones judiciales procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, Procuradora 168 delegada al despacho procuradora168judicial@gmail.com, demandante

notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co y apoderada KELY.GALEANO@epm.com.co, terceros posibles interesados VICTORIA EUGENIA Garcés Lema al correo electrónico nacostas30@yahoo.com y la sociedad INVERSIONES BALSORA S.A al correo electrónico garlema@une.net.co.

Décimo. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación, se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

Décimo Primero. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgOKCho2w1pPruUqndOrchoBsN8sqhQhYf1PV9NKgP5D3g?e=woF6KP

Décimo segundo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Kely Mildrey Galeano Arenas, portadora de la T.P. No. 312.911 del C.S. de la Judicatura en los términos del poder general allegado.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f866a2eafedadcc0c44f1d9ba01b563d47029d70e7d63d41fb0194db85207cf5

Documento generado en 10/12/2020 12:00:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 603

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Gabriel Duvan Moreno Rojas y Otros
Demandado	La Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Fiscalía General de la Nación
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00291 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por los señores Gabriel Duván Moreno Rojas, Ángel Gabriel Moreno Palacios, Doris Elena Rojas, Yuliana Marcela Moreno Rojas, Leidy Johana Moreno Rojas, Yonatan Arley Moreno Rojas, María Oliva Rojas Mesa, Guillermina Moreno Moreno y José Mercedes Murillo Moreno en ejercicio del medio de control de reparación directa del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Fiscalía General de la Nación

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con lo consagrado en los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: karlosamalfi@hotmail.com; ortizgaviriaabogados@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; dsajmdnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evf8ZWUX3Z9CjKLeJily1u4BiBpHdfXL1KRXs37Ap-aCIA?e=Rs9Zpg

Séptimo. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y

sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Carlos Alberto Ortiz Gaviria, portador de la T.P. No. 201.069 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder general allegado.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2e0cb9170e1fb3254e49f2f7bae2ba8eac7e3cfc79d64d4decb1924096ef86d

Documento generado en 10/12/2020 12:00:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto Interlocutorio No. 602

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana Hernández Velásquez
Demandado	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00309 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Adriana Hernández Velásquez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 ibídem, en contra de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcjs-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvpZEB5DZRNqXdjIG_UJp4Bd4N5O0khXQ2rsmJdLt8POw?e=gPnMCQ

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder general allegado.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 11 de diciembre de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acf22d1ff1334d84aa4875302426729badc9f73b0a23ba067c05be4f53c40119

Documento generado en 10/12/2020 09:27:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>